

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

*Continuacion de la ordenanza general de los
presidios del reino.*

Art. 154. El cabo de enfermería permanecerá en ella sin separarse las 24 horas de su guardia; cuidará de la vigilancia de los penados enfermos y de los asistentes, y será relevado todas las mañanas á la hora fija de la visita del facultativo, á que deberá asistir con el cabo entrante por si ocurriese algo que mandarles.

Art. 155. El furriel, bajo la direccion del ayudante, llevará el cuaderno de alta y baja de la enfermería; correrá con los gastos, y presentará mensualmente las cuentas acompañadas de los documentos necesarios á la mayoría con el constame del facultativo y Vº Bº del ayudante con arreglo al formulario que en la misma mayoría se le dará.

Art. 156. Habrá en la enfermería una camilla cubierta y decente para conducir los enfermos al hospital; y conforme la necesidad lo vaya exigiendo, el ayudante, de acuerdo con el facultativo y furriel, propondrá la compra ó adquisicion de los efectos ó utensilios que se necesitan por medio de una nota que se presentará al mayor, y con su orden se comprarán los artículos propuestos, sirviendo la misma nota de comprobante en la cuenta.

Art. 157. Cuando el local de algun establecimiento penal no permita colocar la enfermería dentro de su mismo recinto, pedirá el comandante la guardia militar que estime conveniente para la debida custodia de los penados en el hospital.

TITULO V.

ASISTENCIA ESPIRITUAL Y SANITARIA.

SECCION PRIMERA.

Del capellan.

Art. 158. Nombrará el director general un

capellan para cada presidio en que no lo hubiese, eligiéndolo de la clase de capellanes retirados, ó próximos á serlo del ejército ó armada, y el cual gozará ademas de su retiro la gratificacion asignada á su cargo.

Art. 159. Si dentro del recinto del presidio no hubiese iglesia ó capilla, se deberá construir en local decente y á propósito un altar en que se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos sin necesidad de salir del establecimiento.

Art. 160. El capellan vivirá á ser posible dentro del presidio en pabellon correspondiente á su clase, inmediato á la iglesia ó capilla, cuyas llaves tendrá en su poder.

Art. 161. Podrá elegirse de entre los rematados uno á propósito para ayudar á la sacristía y cuidar de su aseo, y de cualquier otro incidente de este servicio, bien entendido que ni aun este sirviente ha de pernoctar fuera de su dormitorio.

Art. 162. En los presidios de Africa ejercerán las funciones especiales de capellanes de los presidios los vicarios eclesiásticos ó curas párrocos.

Art. 163. Siendo la Virgen bajo el título de la Purísima Concepcion, la Patrona de España é Indias, lo será tambien de todos los presidios españoles, y se celebrará anualmente su festividad en la iglesia ó capilla del establecimiento; en cuyo dia se adornarán tambien las imágenes que debe haber en los dormitorios.

Art. 164. Los presidiarios podrán confesarse cuando gusten con el ministro que elijan, previo el permiso del ayudante, que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente.

Art. 165. Las obligaciones del capellan son 1º Cuidar de acuerdo con el comandante de que cumplan con el precepto pascual todos los individuos que habiten en el presidio. 2º Explicar en las festividades mayores, domingos de la cuaresma y otros dias festivos la doctrina cris-

tiana á los capataces, cabos y confinados, inculcando á estos la necesidad de las buenas costumbres. 3.^a Auxiliar á los presidiarios condenados á la pena de muerte, y hacer cada vez que una de estas sentencias se ejecute, una exhortacion á los penados para retraerlos de crímenes que los espongan á tener igual desventurado fin. 4.^a Visitar con frecuencia á los enfermos que haya en la enfermería del establecimiento, y una vez á la semana los del hospital, y siempre que sea llamado por alguno de ellos, procurando consolarles en sus penas y aflicciones. 5.^a Cuidar de que todas las tardes se rece el rosario en la enfermería, á cuyo acto asistirán tambien los sirvientes. 6.^a No permitir que á los presidiarios ni otra persona alguna del establecimiento se les dé sepultura en la iglesia ó capilla del mismo, avisando al director general cuando no haya cementerio público, para que con la brevedad posible haga construir uno especial para los presidiarios. 7.^a En fin, cuidar muy especialmente de los presidiarios jóvenes, á quienes procurarán imbuir las máximas de religion y de moral que tan eficazmente deben contribuir á la correccion de sus costumbres.

Art. 166. No gozando los establecimientos civiles en la península de fuero castrease, dependerán los presidios en lo espiritual de los reverendos Obispos, y los párrocos en cuyas feligresías estén situados, lo serán tambien de ellos. (Se continuará.)

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

TOLEDO.

Continua la suscripcion de los donativos para la junta de sanidad.

ENTRADAS.

Rs. vn.

D. Mateo de la Cavareda, del comercio de esta ciudad.....	340
D. José de las Heras, comerciante en sombreros.....	50
D. Diego de la Cuerda.....	200
D. José Hernandez Delgado.....	320
D. Diego del Prado.....	100
P. prior y comunidad de religiosos dominicos de S. Pedro Martir de esta ciudad 100 fanegas de trigo, sin contar 100 libras de pan diarias que se reparten á la puerta de citado convento y las sobras de la comunidad á los pobres de ella.	
S. S. D. ^{ña} Gregoria Hernandez y Nieto...	320
D. Claudio de Pinto.....	320

D. D. A. L. L.....	160
Hermanidad de señores capellanes de coro de esta Santa Primada Iglesia.....	800
D. Miguel Marichelar.....	100
D. M. V. L. (mensuales).....	80
D. Anselmo Garcia de la Plaza, (por ahora).....	300
S. P. M. colchones 4, sábanas 4, cobertores 4, almohadas 4, fundas 4.	

SALIDAS.

Librados á la comision para pago de pobres enfermos y difuntos del hospital de Afuera y enterramientos.....	6000
Pagados del importe de una camilla para conducir enfermos al citado hospital.....	161
Entregados para socorro de primeras necesidades á los pobres enfermos, y que se conducen al hospital, y otras de igual necesidad, segun libranza del señor presidente.....	3000
Entregado al hospital de afuera las diez camas de convalecencia, compuestas cada una de dos colchones, una manta, dos sábanas, dos fundas pobladas de lana (como los colchones) y sus respectivos tablados, por el tiempo que exista el contagio, que ha dado el hospital del Rey.	
Idem al mismo cuatro colchones, dos jergones, ocho sábanas, cuatro cobertores, cuatro almohadas, cuatro fundas y cuatro tablados.	
De las noventa varas de terliz en pieza que se dieron en el estado anterior han resultado nueve colchones; de las ochenta y cuatro de biberó, doce sábanas; de las veinte de tela para servilletas, quince; de las de toallas, cinco; todo lo cual se ha hecho y cosido por las señoras del colegio de Doncellas nobles de esta ciudad.	
Toledo 1. ^o de agosto de 1834. = Sainz Pardo. = Urda. = Tomé.	

AVISO.

En la villa de Ontígola, provincia de Toledo y distante media legua del real sitio de Aranjuez, se ha de proveer la plaza de médico-cirujano titular. El pueblo se compone de 120 vecinos, y está enclavado en las carreras breves de Andalucía y Valencia para la corte. Las obligaciones del facultativo son las de asistir al vecindario en los casos de medicina y cirujia, siendo de cuenta de aquel el curar parches, sentar sanguijuelas, sangrar y demas operaciones propias del arte de curar. La dotacion consiste en 6000 reales anuales, pagados por la justicia en proporeion mensual; y bajo tal concepto los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes.

des al ayuntamiento de dicha villa con sobre al secretario del mismo por el correo y franco de porte, debiéndose proveer el destino á los veinte dias siguientes de como se anuncie en los papeles públicos.

ÍNDICE DE LAS REALES ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE JULIO ANTERIOR.

Orden de la intendencia exigiendo á las justicias de la misma que para el 15 de enero lo mas tardar queden entregados los repartimientos de toda la provincia en esta intendencia, bajo la multa de 20 ducados. (Bol. n.º 78.)

Otra de la subdelegacion de Fomento para que la villa de Menasalbas y sus procedencias queden incomunicadas por nueve dias, hasta confirmarse ó no el estado sospechoso en que se encuentra. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los ayuntamientos satisfagan á la junta inspectora de instruccion pública la cantidad que se detalla á cada pueblo. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que los pueblos se presenten á recibir las cuentas de contribuciones que tienen presentadas. (Bol. n.º 79.)

Otra de la subdelegacion de Fomento de la misma prorogando el término prescrito para la revalidacion de compras de fincas de propias en la guerra de la independencia. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los intendentes continuen en los asuntos contenciosos de minas, interin se arregla este ramo, y que los gobernadores civiles solo entiendan en la parte gubernativa de proteccion y fomento del ramo. (Bol. n.º id.)

Otra suprimiendo la diputacion de los reinos, desde la instalacion de las próximas cortes generales. (Bol. n.º id.)

Otra deslindando las atribuciones del ministerio de Hacienda y del Interior sobre el despacho de los negocios de las juntas de comercio en lo respectivo á sus ramos. (Bol. n.º 80.)

Orden de la subdelegacion de Fomento de esta provincia, tomando las necesarias precauciones para extinguir la langosta. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los escribanos de juzgados privilegiados que no sean notarios de reinos con título espedido por el consejo real, no puedan como tales actuar en sus juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de escribanos reales &c. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que los pueblos que se nominan den una razon circunstanciada de los oficios y rentas que se dicen, y en los años que se espresan. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre que no se pueda exigir la responsabilidad á los periodistas que comunican

noticias bajo la fe de sus corresponsales, y que en el caso de salir falsas pertenece á las autoridades el desmentirlas. (Bol. n.º 81.)

Otra aprobando el procedimiento del subdelegado de Fomento de Valencia contra algunos curiales de la misma por la conducta política que han observado, suspendiéndoles sus destinos hasta la terminacion de la causa. (Bol. n.º id.)

Otra conformándose S. M. con lo propuesto por la direccion general de rentas acerca de los derechos que se cobraban en la estinguida comision del valimiento por la expedicion de cédulas de confirmacion de oficios enagenados de la corona. (Bol. n.º 83.)

Otra confiriendo la propiedad de director general de rentas á D. Agustin Rodriguez. (Bol. n.º id.)

Otra nombrando director general de rentas á D. Domingo de Torres, intendente efectivo de ejército. (Bol. n.º id.)

Otra nombrando intendente de primera clase con el sueldo correspondiente á este empleo á D. Manuel Alvarez Garcia. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que los ayuntamientos cumplan con lo que se les está mandado referente á la presentacion de las cartas de pago originales de sus respectivas cuotas. (Bol. n.º id.)

Otra del secretario de estado y del despacho de lo Interior remitiendo una instruccion para precaverse del cólera-morbo. (Bol. n.º id.)

Real orden nombrando á D. Joaquin Diaz Conejo sub-secretario del ministerio de Gracia y Justicia. (Bol. n.º 84.)

Otra sobre que no siendo compatible con la recta administracion de justicia la doble representacion de juez y parte que tienen los interventores con respecto á los intereses de las causas intervenidas. (Bol. n.º id.)

Orden de la subdelegacion de Fomento de esta provincia disponiendo la incomunicacion del lugar de Mocejon y sus procedencias por nueve dias como sospechoso de la epidemia que se padece en otros. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los gobernadores civiles de las provincias en que se padece el cólera-morbo esciten á todas las corporaciones y empleados se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad. (Bol. n.º id.)

Otra desestimando las instancias dirigidas por el ayuntamiento y alcalde mayor de la ciudad de Badajoz en solicitud de que se le exima de la contribucion personal de quintas de milicias provinciales. (Bol. n.º id.)

Continuacion de la incomunicacion de la villa de Menasalbas, por haberse presentado nuevos casos, quedando sin efecto la orden inserta el 16 del corriente julio. (Bol. n.º 85.)

Real orden sobre que los empleados dependientes del ministerio de lo Interior permanezcan en los pueblos donde ejercen sus destinos aunque sean invadidos por la enfermedad que aflige algunas provincias. (Bol. n.º id.)

Orden de la subdelegacion de Fomento de esta provincia deshaciendo algunas equivocaciones por las cuales algunos maestros de primeras letras de la provincia se han retraido para enterarse del método práctico de ensenar á leer inventado por D. José Mariano Vallejo. (Bol. n.º id.)

Real orden recomendando á los maestros de primeras letras y directores de casas de pension del reino la lectura en sus establecimientos de la Minerva de la Juventud. (Bol. n.º id.)

Otra para que queden inhabilitados los profesores de medicina ó cirugía, recogiendoles desde luego sus títulos, si bajo cualquier pretexto abandonaren los pueblos de su residencia desde el momento que las juntas de sanidad se consideren amenazados de cualquiera enfermedad epidémica. (Bol. n.º id.)

Orden de la subdelegacion de Fomento de esta provincia previniendo á los ayuntamientos que han sido indiferentes al cumplimiento de la real orden sobre construccion de cementerios, para que en el término preciso de tercero dia remitan testimonio espresivo de si se hallan provistos de cementerios capaces de su vecindario. (Bol. n.º id.)

Oficio del señor vicario general eclesiástico de este arzobispado recordando la circular del Excmo. prelado de 24 de abril de 1832 referente á rogativas. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los priores, administradores y demás encargados de los hospitales civiles y religiosos de esta provincia, presenten las relaciones y resúmenes generales de estancias en los primeros dias del mes siguiente. (Bol. n.º id.)

Otra declarando que las prerogativas concedidas á los militares cuando se retiran del servicio son una parte de su haber ó sueldo mas bien que un privilegio, por lo tanto es interes del estado se les conserve sin alteracion. (Bol. n.º 86.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que las justicias y ayuntamientos á quienes les estan secuestrados varios oficios por pago del valimiento y suplemento que les ha sido regulado hagan saber á los arrendatarios que en el término de ocho dias satisfagan sus descubiertos. (Bol. n.º id.)

Otra de la direccion general de rentas para que los corregidores, alcaldes mayores y subdelegados de montes, se entiendan con el intendente de esta provincia en todo lo concerniente al citado ramo y multas que impongan. (Bol. n.º id.)

Real instruccion que debe observarse en los cordones sanitarios mandados establecer en real orden de 19 de junio próximo pasado. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los pueblos así infectos como sospechosos aunque sean de diferentes provincias abran y conserven francos y espeditas sus relaciones. (Bol. n.º id.)

Otra sobre que interin conserven los capitanes generales la presidencia de las audiencias, pertenece tambien la presidencia de las diferentes corporaciones reunidas. (Bol. n.º 87.)

Otra concediendo al pueblo de Calera una feria anual en los dias 6, 7 y 8 de setiembre, y un mercado mensual el dia 15 de cada mes. (Bol. n.º id.)

Otra para que los empleados de las estinguidas conservadurias generales de marina no gocen mas fuero que el militar si alguno de estos le obtenia personalmente. (Bol. n.º id.)

Otra para que los procuradores del reino no sufran detenciones indebidas en su marcha para la corte. (Bol. n.º id.)

Otra para que los empleados y dependientes del ministerio de Gracia y Justicia no abandonen los pueblos donde ejercen sus empleos aunque sean invadidos del cólera. (Bol. n.º 88.)

Real despacho de la real cabaña de carreteros del reino para que los subdelegados de ella reconozcan el término que les está señalado. (Bol. n.º id.)

Discurso pronunciado por S. M. la REINA Gobernadora á la apertura de las cortes. (Bol. n.º id.)

Orden de la real junta superior gubernativa de farmacia facultando á la subdelegacion de esta provincia para reprimir eficazmente cuantos excesos se cometan con perjuicio de la salud pública. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que los pueblos que se nombran obliguen á los recaudadores á que cumplan las reales órdenes referentes á herencias, mejoras y legados que proceden de testamento y del medio por ciento de hipotecas. (Bol. n.º 90.)

Real orden para que en lo sucesivo se recargue el tres por ciento á beneficio de los ayuntamientos en los repartos de la contribucion de paja y utensilios en lugar de uno por ciento. (Bol. n.º id.)

Otra para que se paguen con toda exactitud los diezmos y primicias por las razones que se espresun. (Bol. n.º id.)

Otra designando los derechos que se han de exigir á las harinas españolas y extranjeras á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto Rico. (Bol. n.º id.)

APOTEGMAS FILOSÓFICOS.

La paz hija del cielo, es manantial de riquezas. La guerra que se enciende por miras ambiciosas es una injusticia que clama.

La pobreza es mejor que la ignorancia; pues aquella no es mas que una privacion de riqueza, cuando esta es una falta total de instruccion.